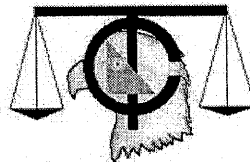




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10:30 horas del día 30 de Septiembre de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente Letra V – N° 1138/06 del registro del Fondo Residual Ley N° 478, caratulad: “S/ VIAVAL S.R.L. (Firmante y Apoderado VELAZCO, José) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN”**.....

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Presidente C.P.N. DR. Claudio Alberto RICCIUTI, seguidamente se transcribe su Voto: “...Viene a examen de éste Presidente el **Expediente Letra V - N° 1138/06 del registro del Fondo Residual Ley N° 478, caratulado "VIAVAL S.R.L. (Firmante y apoderado Velazco, José) S/ Reconocimiento de Deuda y Refinanciación"**, procediendo a su análisis a efectos de fundar mi voto.....

Las presentes actuaciones han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.....

Que con fecha 23.11.06 se celebró entre el Fondo Residual Ley N° 478 y el Sr. José Raúl Velazco en su carácter de apoderado de la firma VIAVAL S.R.L. un convenio de transacción judicial en el marco de la causa “VIAVAL S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO” (EXPEDIENTE N° 8027), en reconocimiento de la deuda de la línea de operación N° 5010-000064900 por la suma de Pesos Cuatrocientos Cuatro Mil Trescientos Ocho con Noventa y Siete Centavos (\$ 404.308,97) y por la línea N° 5110 operación 000000200, la suma de Pesos Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Uno con Sesenta y Dos Centavos (\$ 227.201,62).....

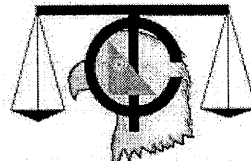
Que en la cláusula Décimo Segunda, las partes dejan expresa constancia que dicho convenio queda sujeto, en cuanto a su vigencia y ejecutoriedad, a la homologación judicial que se dicte en los autos caratulados “VIAVAL S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. 8027), como así también que en caso que el Juez del Concurso no homologue el mismo ningún efecto produciría dicho convenio respecto de las partes firmantes, quedando así sin efecto ni consecuencia alguna todas y cada una de sus cláusulas.....

Que mediante Informe Legal N° 580/07 Letra TCP – CA se advierte que el acuerdo de partes arribado no da cumplimiento a lo ordenado a través de los Acuerdos Plenarios N° 1204 y 1244.....

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que mediante Informe Legal N° 651/07 Letra TCP – PL (fs. 88) se entiende que previo tratamiento del Tribunal de Cuentas debía expedirse la Cámara de Apelaciones respecto del incidente de revisión de créditos declarados verificados a favor del Fondo Residual y la homologación del acuerdo transaccional suscripto por las partes.-----

Que a requerimiento de este Organismo de Control, el Administrador del Fondo Residual informa en fecha 29.05.08, mediante Nota FR N° 229/2008 (fs. 149/150), que el Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial N° 692 se encuentra pendiente de cumplimiento, atento que quedó supeditado a la homologación judicial, siendo que el juez interviniente en el concurso preventivo rechazó la homologación mediante sentencia interlocutoria de fecha 16.04.07, cuya copia consta agregada a fs. 107/109.-----

Asimismo manifiesta que la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones, mediante sentencia interlocutoria de fecha 24.04.08, que obra agregada a fs. 111/114, se expidió rechazando el recurso de apelación interpuesto por el concursado contra la sentencia de grado.-----

Informa el Administrador que el concursado presentó una nota al Fondo Residual proponiendo dejar sin efecto la garantía hipotecaria ofrecida en el Acuerdo -la cual fuera objetada por el Juzgado-, ofreciendo reemplazarla por otra garantía real además de una personal y también solicitó dejar sin efecto la cláusula décimo segunda del acuerdo, atento que las previsiones del artículo 1.7 de la Ley Provincial N° 692, prevé que se requiera la intervención judicial en los casos de tratarse deudores fallidos (quiebra), siendo que éste es un concurso preventivo.-----

Que junto con la Nota FR N° 229/08, el titular del Fondo remite proyecto de addenda que sería del caso celebrar, atento las observaciones de la sentencia de fecha 16.04.07 y las previsiones del Acuerdo Plenario N° 1244.-----

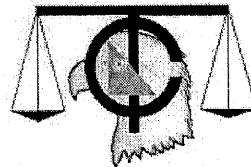
Que la respuesta del Administrador brindada mediante Nota FR N° 229/08 fue analizada en Informe Legal N° 349/08 Letra TCP – CA e Informe Legal N° 373/208 letra TCP- PL.-----

Que en el primero de dichos informes legales, que consta agregado a fs. 151/154, se expresa que teniendo en cuenta que la etapa procesal del juicio es la de verificación de créditos de los acreedores, y sin perjuicio de que mediante sentencia de fecha 16.04.07 se resolvió rechazar la homologación judicial del Acuerdo de Transacción Judicial Ley Provincial N° 692, se debe tener en cuenta lo que sostuvo la Cámara de Apelaciones al resolver el recurso “es tal cláusula la que determinó el rechazo de la revisión del crédito verificado” (sic) por vulnerar el artículo 16 de la Ley de Concursos y Quiebras, refiriéndose a la cláusula novena del Acuerdo de Transacción Judicial, que reza: “...Asimismo ambas partes acuerdan que la garantía de cumplimiento del presente acuerdo será mejorada con la

constitución de una hipoteca sobre el inmueble de propiedad del deudor sito en la calle Juan
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

B. Justo N° 1312 de la Ciudad de Río Grande, la cual será constituida dentro de los noventa (90) días contados a partir de la homologación judicial del presente acuerdo”-----

Así en Informe Legal N° 349/08 se expresa que correspondería que el Sr. Administrador del Fondo Residual se presente ante el Síndico del Concurso Preventivo y se someta en el marco de dicho proceso a la autorización del Juez respecto de lo planteado en la cláusula Primera del Proyecto de Addenda en tanto modifica la garantía; asimismo señala que conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Provincial N° 551, el titular del Fondo deberá actuar con el criterio de recuperar el máximo posible de la acreencia verificada, poniendo en conocimiento de la Comisión de Seguimiento Legislativo el caso.-----

Por último concluye el Informe señalando que corresponde que el Sr. Administrador del Fondo Residual ponga en conocimiento a este Tribunal del seguimiento del proceso concursal, con miras a la recuperación de lo adeudado.-----

Que mediante Informe Legal N° 373/08 (fs. 155/159) el Prosecretario Legal de este Tribunal analiza las actuaciones, concluyendo que no puede darse curso al proyecto de addenda modificatoria del Acuerdo de Transacción Judicial presentado por el Administrador del Fondo Residual, habida cuenta que el convenio al cual refiere dejó de producir todo efecto entre las partes a partir de la no homologación del mismo en sede judicial; entiende que la nueva propuesta formulada bajo las previsiones de la Ley Provincial N° 692 resulta extemporánea, habida cuenta que los “beneficios” que la misma concedía fenecieron en el mes de diciembre de 2006; señala que aún en el caso de tomarse como válida la modificación del acuerdo, no se encuadra en lo que debe entenderse por addenda; entiende que la nueva propuesta no es más que la misma situación ya planteada con respecto a la garantía, la cual había sido objeto de rechazo por el Juez interviniente en el concurso preventivo con sustento en el artículo 16 de la LCQ; sobre la pretensión del representante del deudor, respecto a dejar sin efecto la cláusula que somete el acuerdo a la autorización judicial, expresa el Prosecretario Legal que tal afirmación, a posteriori de la no homologación judicial del Acuerdo de Transacción Judicial, no resiste análisis, dado que en aquel momento el deudor se sometió a los términos de la Ley Provincial N° 692 sin condicionamiento alguno. Como consecuencia de todo lo dicho, entiende que la situación del deudor se retrotrae a la fecha en la cual quedaron firmes los créditos verificados a favor del Fondo Residual.-----

Concluye el Informe Legal N° 373/08 señalando que sólo quedaría requerir al Sr. Administrador del Fondo Residual, informe sobre el seguimiento de la causa judicial en la que tramita el Concurso de la firma VIAVAL S.R.L.-----

Que ambos informes son compartidos por la Secretaria Legal de este Tribunal a fs. 160, mediante Informe Legal N° 384/08, remarcando además que, tratándose de un deudor

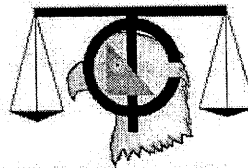
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001679



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

concurado, resulta necesario para cualquier modificación de la situación de un acreedor que pudiera resultar en perjuicio del resto de la masa de acreedores, dar intervención al síndico y al juez actuante.-----

En dicho estado ingresan las actuaciones para tratamiento por parte del Plenario de Miembros, correspondiendo expedirme en primer término.-----

Mi opinión.-----

Reseñados los antecedentes, advierto que la cuestión sometida a análisis requiere abordar distintos aspectos, cuya enumeración y desarrollo paso a exponer.-----

Liminarmente cabe considerar, que según constancias obrantes a fs. 45/46, la firma deudora VIAVAL S.R.L. ha manifestado a través de su apoderado, adhesión a la Ley Provincial N° 692. Dicha adhesión se encuentra formulada dentro del plazo de acogimiento al Régimen Transitorio de Regularización de Deudas, cuya finalización operara en el mes de Diciembre de 2007.-----

Cabe aclarar que al momento de formular la propuesta, la deudora se encontraba tramitando su Concurso Preventivo, y en base a la misma, las partes (deudor y Fondo Residual) suscribieron el Acuerdo de Transacción Judicial obrante a fs. 58/61.-----

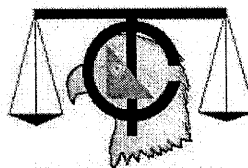
Dicho plexo contempla el reconocimiento de la deuda derivada de las Líneas 5010 Operación N° 000064900 y Línea 5010 Operación 000000200 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, a los valores contables al momento de entrar en mora el deudor con la entidad crediticia y que fuera cedido al Fondo Residual por la entidad bancaria aludida. Asimismo establece la forma de pago, en la modalidad de financiación al máximo plazo previsto por la ley de regularización. Respecto a la garantía de cumplimiento, establece que se mantendrá la garantía hipotecaria originalmente pactada, sobre el inmueble Matrícula AI-153/943, Parcela 1, Macizo 4, sección A, de la ciudad de Río Grande y en refuerzo o mejoramiento de la misma, el deudor se obliga a constituir otra garantía hipotecaria sobre el inmueble sito en calle Juan B. Justo N° 1312 de la ciudad de Río Grande, una vez homologado el acuerdo bajo relato. Por último, las partes acuerdan que la vigencia y ejecutoriedad del convenio quedará sujeto a la homologación judicial a requerirse por ante el Juez del Concurso, en función del artículo 1 Punto 7 d ela Ley Provincial N° 692, por lo que en caso de no homologación, el convenio ningún efecto producirá entre las partes firmantes, quedando sin efecto ni consecuencia alguna, todas y cada una de sus cláusulas.--

Ahora bien, una vez requerida la referida homologación judicial, el Síndico Concursal (fs. 105/106) contesta la vista conferida, señalando que los valores indicados en el acuerdo de transacción judicial presentado, derivan del valor contable que registraban las operaciones del Banco Tierra del Fuego al momento de entrar en mora el crédito otorgado, y que los valores detallados en el acuerdo de transacción judicial son menores a los declarados "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"

(Firma manuscrita)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

verificados en el trámite del concurso. Asimismo señala que el mejoramiento de la garantía a que hace referencia la cláusula 9, se encuentra prohibida por cuanto implica alterar la situación del resto de los acreedores, además de resultar innecesaria, toda vez que la deuda ya se encuentra garantizada por otra hipoteca. Finalmente considera que se debería homologar el acuerdo una vez salvado el reparo respecto de la nueva garantía ofrecida.-----

Que a fs. 107/109 obran copias de la Sentencia Nº 105 del Juzgado de Competencia Ampliada, por la cual el Sr. Juez rechaza la revisión de los créditos declarados verificados a favor del Fondo Residual Ley 478 y la homologación del acuerdo transaccional peticionada. De sus considerandos se desprende que la firma demandada VIAVAL SRL promovió la revisión de los montos verificados en el Concurso Preventivo, a favor del Fondo Residual Ley 478, solicitando se adecúen los mismos a los términos del acuerdo transaccional, es decir que los montos verificados y que resultan superiores, se adecúen al monto consignado en el acuerdo sujeto a homologación.-----

En su análisis, el Juez interviniente destaca que se han declarado verificados créditos a favor del Fondo Residual Ley 478 por la suma de \$ 876.433,16 con privilegio especial; \$ 27.201,62 quirografarios y \$ 100 en los términos del art. 240 de la ley de Concursos y Quiebras, y que el otorgamiento de una nueva garantía hipotecaria sobre el inmueble de la concursada sito en calle Juan B. Justo 1312 de la ciudad de Río Grande implica un potencial perjuicio al resto de los acreedores, afectando la "pars condition creditorum". Finalmente considera que resultando ajena al proceso concursal la homologación peticionada, corresponde su rechazo.-----

Éste decisorio es apelado por la concursada, resolviendo la Cámara de Apelaciones a través de la Sentencia Interlocutoria Nº 76/08 (fs. 111/114) en forma coincidente con la sentencia de primera instancia. En los fundamentos, el Tribunal sostiene que la cláusula 9 relativa a la incorporación de una nueva garantía, determinó el rechazo de la revisión del crédito verificado. Explica que la prohibición contenida en el art. 16 de la LCQ fué lo que determinó que se rechace la revisión de la cuantía del crédito, pues el acuerdo produciría efectos una vez homologado el mismo. Por ello tampoco resultaba ni resulta viable homologar, dejando pendiente en cuanto a la ampliación de la garantía como lo pretende la apelante, pues esta es condición de validez de aquella - cláusula décimo segunda el acuerdo.-----

Del análisis de las actuaciones judiciales premencionadas, advierto que las objeciones principales señaladas por el Síndico y por los jueces A Quo y A Quem, es la constitución de una nueva garantía hipotecaria sobre un bien de la concursada, situación ésta que no sólo altera el principio "pars condition creditorum" en perjuicio del resto de los acreedores, sino que por tratarse de actos de disposición de bienes registrables, requieren de autorización

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

judicial conforme el art. 16 de la LCQ. La otra objeción refiere al monto objeto del acuerdo, quedando claro que debe estarse al monto declarado verificado.-----

Ante éstas objeciones, advierto, deviene imposible cualquier homologación tentada, no obstante lo cual, sostengo que la solicitud de homologación resulta improcedente en ésta instancia procesal. Ello por cuanto el Art. 1º Pto. 7 de la Ley N° 692 ha impuesto un tratamiento claramente diferenciado respecto de las facultades del Fondo Residual para formular un convenio de pago dentro del marco del "concurso preventivo" (en la que no requiere autorización judicial previa, ni participación de la Sindicatura), de aquel que se da en un proceso "falencial" en el que sí se exigen dichos requisitos. (Conforme lo resuelto en autos "Comercial Río Grande S.A. s/ Quiebra" Expte. N° 6802/05. Juzg. de Competencia Ampliada - Distrito Judicial Norte).-----

Aclarado éstos aspectos, deviene necesario analizar las modificaciones formales propuestas por el apoderado de la firma deudora (fs. 133/135 y 140/148), consistentes en:-----

- sustituir la garantía hipotecaria ofrecida por el deudor y ubicada en la calle Juan B. Justo N° 1312, de propiedad de VIAVAL SRL y obrante en la cláusula 9, por la del inmueble ubicado en calle Perito Moreno N° 927, de propiedad del Sr. Oscar Narciso Valls;-----
- incorporar al Sr. Oscar Narciso Valls como garante solidario, liso, llano y principal pagador del acuerdo;-----
- establecer el reconocimiento de deuda por la suma de \$ 903.684,78, monto resultante de los créditos verificados en el Concurso Preventivo;-----
- dejar sin efecto la cláusula 12 del Convenio, que refiere a la homologación judicial, estableciendo que no resulta aplicable en el presente caso, autorización judicial alguna;-----
- modificar la cláusula 10 del Convenio referente a los honorarios de los letrados, reconociendo que se encuentran pendientes de pago, pero que no son incluidos en el convenio de refinanciación.-----

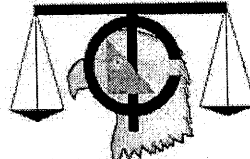
Los puntos mencionados se encuentran incorporados a la adeenda obrante a fs. 140/142 y sus planillas anexas de fs. 143/148, remitida por el Sr. Administrador del Fondo Residual juntamente con la Nota F.R. N° 229/08 (fs. 149/150), como proyecto de acuerdo, a suscribirse.-----

En éste contexto, resulta importante resaltar el artículo 8 de la Ley Provincial N° 551 que establece: "... *El Fondo Residual contará con amplias atribuciones en los casos de deudores en concurso de acreedores o quiebras directas o indirectas. Actuará con el criterio de recuperar el máximo posible de la acreencia verificada o declara admisible y facilitar la continuidad o transformación de la actividad comercial; estos supuestos*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

deberán ponerse en conocimiento de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial para su aprobación".-----

Se advierte entonces que, tanto el monto de la deuda incorporado a la adeenda (monto del crédito verificado a favor del Fondo Residual) como las garantías ofrecidas, posicionan al Fondo Residual en un situación mas ventajosa para el recupero de las acreencias, respecto del ofrecimiento original, circunstancia ésta de trascendental importancia en vista al fin último de la norma reseñada.-----

Dicho ésto, entiendo que la adeenda no configura una nueva propuesta de pago, por cuanto no varían las condiciones del pago ni su plazo, sólo su monto, que es el único válido por resultar verificado en el proceso concursal, añadiendose garantías de cumplimiento de naturaleza real y personal independientes de la garantía real que respalda al crédito originario, abonando lo señalado precedentemente.-----

Ahora bien, en el estado de las cosas, corresponde analizar los efectos que ha producido la no homologación del acuerdo originario, la virtualidad jurídica del mismo y de la addenda sometida a consideración.-----

En éste tema, disiento con las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 373/08, por cuanto interpreto que el acuerdo oportunamente suscripto y su adeenda, conforme su naturaleza contractual, deben ser analizados en el contexto de la declaración de voluntad de las partes y de los principios que rigen dicha autonomía. Aparece así un "contrato consensual", el cual es sometido a homologación judicial, condicionando su vigencia a la obtención de la misma. En éste punto, se advierte que la objeción formulada por el Síndico y por las sentencias judiciales de 1° y 2° Instancia, refieren a la inclusión de una garantía real, sobre un bien de propiedad de la misma firma concursada, circunstancia ésta que resulta inadmisibile por cuanto implica modificar la situación de paridad que debe primar entre los acreedores de cada categoría (pars condition creditorum).-----

De allí, que el Síndico opine que salvada la constitución de dicha garantía, no existe óbice para proceder a la homologación. (fs. 105/106). Por su parte, la Sentencia Interlocutoria N° 105 (fs. 107/109) refiere esencialmente a la improcedencia de la revisión de los créditos verificados a favor del Fondo Residual, y en el Considerando 3 sostiene que resulta ajena al proceso concursal la homologación solicitada, siendo dicho criterio confirmado por la Sentencia N° 76-Tomo II (fs. 111/114). (el subrayado me pertenece).-----

Palmariamente surge de los pronunciamientos judiciales señalados, que el óbice principal al acuerdo, radica en la constitución de una nueva garantía de cumplimiento de la deuda, por cuanto implica mejorar la situación de un acreedor en detrimento de los demás acreedores.

(S) Deviene entonces, naturalmente, la imposibilidad de cualquier fallo homologatorio en

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

dichas circunstancias, por cuanto implicaría violentar la prohibición establecida por el art. 16 de la LCQ.-----

No obstante ello, la denegatoria a la homologación solicitada por la concursada se basa en el concepto sustentado por el Tribunal sentenciante acerca de la improcedencia formal y sustancial de la homologación pretendida, **en cuanto no resulta aplicable al proceso concursal**. Así, la Sentencia Interlocutoria N° 105 (fs. 107/109) en el Punto 3 de los Considerandos textualmente dice: "*Por su parte, resultando ajena al proceso concursal la homologación peticionada, la misma corresponde sea rechazada de conformidad con el criterio seguido por este Tribunal in re: "Galvarini, Santiago Javier s/ Concurso Preventivo" Expte. 6986*".-----

Ante ello y a pesar de no haber obtenido la homologación judicial, la cual deviene improcedente en razón de la materia conforme lo referido supra, considero que la propuesta de la deudora (fs. 133/135) y del Fondo Residual (fs. 149/150) trasunta la voluntad de las partes de mantener vigente los términos del acuerdo original, con las modificaciones contenidas en la addenda, verdaderos hechos reveladores de la voluntad de las mismas de mantener existente la vinculación jurídica, y que por ende superan y tornan inaplicables los efectos extintivos que emanan de la cláusula 12 del acuerdo originario.-----

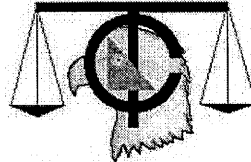
Por ello, resultando de las constancias de autos que la deudora ha formulado acogimiento "in temporis" a la Ley N° 692; que suscripto el acuerdo de transacción judicial se sometió la vigencia del mismo a homologación judicial; que no obstante su rechazo por razones formales y sustanciales, las partes han manifestado su voluntad de mantenerlo vigente con las modificaciones que da cuenta el proyecto obrante a fs. 140/142, por resultar materia convencional entre las partes y no evidenciarse afectación alguna al orden público, no advierto circunstancias objetivas que impidan la continuidad del negocio jurídico, con las salvedades que a continuación expreso.-----

En dicho entendimiento, a los fines de la suscripción de la addenda, el Sr. Administrador del Fondo Residual deberá tomar los recaudos legales tendientes a evitar cualquier incumplimiento del principio estatuido por el art. 16 de la LCQ en caso de incorporar las garantías a que hacen referencia las cláusulas Primera y Segunda de la Adenda de fs. 140/142; respecto a la cláusula Cuarta, deberá darse cumplimiento al criterio sentado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario N° 1204, conforme lo previsto por el artículo 1° apartado 5 de la Ley Provincial N° 692, debiendo reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite, los honorarios de los letrados intervinientes; ratificación por parte del deudor de todas las cláusulas del convenio de fecha 13 de noviembre de 2006, que no fueran modificadas o suprimidas por la addenda en análisis; por último condicionar

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

la vigencia y ejecutabilidad del convenio, al acuerdo legislativo previo, previsto por el Artículo 1º, Pto. 2 inc. f) de la Ley N° 692.-----

En función de los argumentos expuestos, impulso mi voto propiciando se dicte el acto administrativo tendiente a:-----

ARTICULO 1: Hacer saber al Administrador del Fondo Residual, que deberá tomar los recaudos legales tendientes a evitar cualquier incumplimiento del principio estatuido por el art. 16 de la LCQ en caso de incorporar las garantías a que hacen referencia las cláusulas Primera y Segunda de la Adenda de fs. 140/142; respecto a la cláusula Cuarta, deberá darse cumplimiento al criterio sentado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario N° 1204, conforme lo previsto por el artículo 1º apartado 5 de la Ley Provincial N° 692, debiendo reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite, los honorarios de los letrados intervinientes; asimismo deberá procurar la ratificación por parte del deudor de todas las cláusulas del convenio de fecha 13 de noviembre de 2006, que no fueran modificadas o suprimidas por la addenda en análisis; por último condicionar la vigencia y ejecutabilidad del convenio, al acuerdo legislativo previo, previsto por el Artículo 1º, Pto. 2 inc. f) de la Ley N° 692.-----

ARTICULO 2: Remitir al Fondo Residual el Expediente de su registro N° V -1138/06, caratulado "VIAVAL S.R.L. (Firmante y apoderado: Velazco, José R.) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION" a fin de cumplimentar lo recaudos indicados en el presente.-----

ARTICULO 3.- Notificar, con copia certificada del presente, al Fondo Residual y a la Secretaria Legal y Contable.-----

Es mi voto.-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su Voto: "...Viene a examen de este Vocal Legal, el Expediente Letra V – N° 1138/06 del registro del Fondo Residual Ley N° 478, caratulado: S/ VIAVAL S.R.L. (Firmante y apoderado Velazco, José) S/ Reconocimiento de Deuda y Refinanciación", procediendo a su análisis a efectos de fundar mi voto.-----

Que el Expediente bajo examen viene a consideración de este Vocal Legal precedido del voto del Sr. Presidente, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de invocar los que estime pertinentes a fin de fundar mi voto.-----

De esta forma, analizadas las actuaciones por mi parte, observo en primer lugar que la firma VIAVAL S.R.L., en su carácter de deudora del Fondo Residual, ha manifestado su adhesión a la Ley Provincial N° 692, dentro del plazo legal de acogimiento al Régimen "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°

001679



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Transitorio de Regularización de Deudas en ella establecido, según presentación de fs. 45/46.-----

Paralelamente a ello, de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se desprende que la deudora, al momento de efectuar esa propuesta, se encontraba tramitando su Concurso Preventivo, oportunidad en que ésta y el Fondo Residual suscribieron el Acuerdo de Transacción Judicial (fs. 58/61), en el cual se contempla el reconocimiento de la deuda originada en las Líneas 5010 Operación N° 000064900 y Línea 5110 Operación 000000200 del Banco de la Provincia de Tierra del fuego, a los valores contables del momento de entrar el deudor en mora con la entidad crediticia, y que fuera cedido al Fondo Residual por la entidad bancaria aludida.-----

En ese Acuerdo de Transacción Judicial se estableció además en cuanto a la garantía, que se mantendrá la Hipoteca originalmente pactada sobre el inmueble de la Ciudad de Río Grande identificado como Matric/ dominio: AI 153/943 -Parcela- 1, Mazizo 4, Sección A; comprometiéndose también el deudor a constituir una nueva garantía hipotecaria sobre otro inmueble de su propiedad, ubicado en en la calle Juan B. Justo N° 1312 de la ciudad de Río Grande, lo cual tendría lugar una vez homologado el acuerdo bajo relato.-----

Por último, las partes acuerdan que la ejecutoriedad del convenio queda sujeta a la homologación judicial por ante el Juez del concurso en los términos del artículo 1° Punto 7 d de la Ley Provincial N° 692, y, en caso de no homologarse , el acuerdo no producirá ningún efecto entre las partes, según lo pactado en su cláusula “DÉCIMO SEGUNDA”.-----

Así las cosas, y presentado el convenio a homologación judicial ante el Juez del Concurso, a fs. 105/106 el Síndico, en oportunidad de contestar la vista conferida, señala que los valores indicados en el acuerdo derivan del valor contable que registran las operaciones del Banco de Tierra del fuego al momento de entrar en mora el crédito otorgado, y que los valores detallados en el convenio son menores a los verificados en el trámite del concurso.

Asimismo señala que el mejoramiento de la garantía establecida en la cláusula 9 se encuentra prohibida por cuanto implica alterar la situación del resto de los acreedores, además de resultar innecesaria por estar la deuda ya garantizada con una hipoteca; concluyendo el informe indicando que se debería homologar el acuerdo una vez salvado el reparo de la nueva garantía.-----

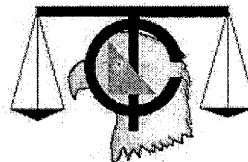
Sobre este punto, a fs. 107 obra Sentencia del Juzgado de Competencia Ampliada por la cual el Sr. Juez del Concurso rechaza -además de la revisión de los créditos declarados verificados a Favor del Fondo Residual- la homologación del acuerdo transaccional peticionado. El Juez en su análisis, destaca que el otorgamiento de una nueva garantía hipotecaria sobre otro inmueble de la concursada ubicado en la calle Juan B. Justo N° 1312

de la ciudad de Río Grande, implica un perjuicio al resto de los acreedores, afectando la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“*pars condition creditorum*”, concluyendo que resulta ajena al proceso concursal la homologación solicitada, por lo que corresponde su rechazo.-----

En ese orden, no obstante lo resuelto en primera instancia, la sentencia fue apelada por la concursada, obrando a fs. 111/114 copia de la resolución judicial recaída, en la cual, la Cámara de Apelaciones -en coincidencia con la sentencia de primera instancia- sostiene que la cláusula 9 relativa a la incorporación de una nueva garantía determinó el rechazo de la revisión del crédito verificado. Explica la Cámara que, pretender otorgar una garantía mejorando la situación de un acreedor (Fondo Residual) en detrimento del resto de los acreedores, elude la ley de los dividendos al cual se someten todos los acreedores comunes, fundando ello en el artículo 16 de la LCQ.-----

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde a este Vocal Legal en esta instancia analizar las modificaciones propuestas por el apoderado de la firma deudora según lo solicitado a fs. 133/135 y 140/148, las cuales se encuentran incorporadas en la addenda obrante a fs. 140/142 y sus planillas anexas de fs. 143/148, remitidas por el Administrador del Fondo Residual, todo lo cual constituye el proyecto de acuerdo a suscribirse y sobre el cual corresponde expedirnos.-----

Al respecto comparto el criterio del Sr. Presidente en cuanto a que resulta importante resaltar en el tema que nos ocupa, el artículo 8 de la Ley Provincial N° 551 modificatoria de la Ley Provincial N° 478, por el cual se establece las amplias atribuciones con las que cuenta el Fondo Residual en los casos de deudores en concurso de acreedores o quiebras directas o indirectas, donde actuará con el criterio de recuperar el máximo posible de la acreencia verificada o declarada admisible, facilitando la continuidad o transformación de la actividad comercial para lo cual deberá poner en conocimiento de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial para su Aprobación.-----

Corresponde precisar respecto del acuerdo suscrito, que la objeción formulada por el síndico y por las sentencias de 1º y 2º instancia se relacionan a la constitución de una nueva garantía real sobre un bien de la misma concursada y no respecto del convenio, ya que afectar un nuevo bien resulta inadmisibles por cuanto implica una modificación a la paridad que debe existir entre los acreedores de cada categoría, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 16º de la L.C.Q., y afectándose la “*pars condition creditorum*” por mejorar la situación de un acreedor en detrimento de los demás. Por esta circunstancia el síndico indica que salvada la constitución de dicha garantía, no existe óbice para proceder a la homologación del convenio mencionado, es decir, el de fs. 105/106.-----

Debo indicar que, pese a no haberse producido la homologación judicial solicitada por resultar improcedente en razón de la materia conforme lo referido supra, resulta acertada la postura del Sr. Presidente en cuanto a que la propuesta de la deudora (fs. 133/135) y del Fondo Residual (fs. 149/150) trasunta la voluntad de las partes de mantener vigente los

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

términos del acuerdo original, con las modificaciones contenidas en la addenda, verdaderos hechos reveladores de la voluntad de las mismas de mantener existente la vinculación jurídica, y que por ende superan y toman inaplicables los efectos extintivos que emanan de la cláusula 12 del acuerdo originario. Ello, por resultar materia convencional entre las partes y no evidenciarse afectación alguna al orden público.-----

No obstante ello, si bien no se advierte circunstancia alguna que impida la continuidad del negocio jurídico, adhiero plenamente a las medidas propuestas por el Sr. Presidentes para la suscripción de la addenda; agregando además que, según se desprende de la sentencia de fs. 67/77, en el apartado 1.14, el Juez de la causa explica que el Fondo Residual Ley 478 solicita la verificación del monto que surge como consecuencia de la sentencia recaída en autos caratulados Fondo Residual Ley 478 c/Viaval SRL y otro s/ ejecución hipotecaria” expte. 5608/01 que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial DJN por \$ 676,433,16 por capital con privilegio especial (art. 241 LCQ.); intereses por **\$ 1,288,605,17** quirografarios y \$ 50 del arancel verificadorio.-----

Asimismo, menciona el magistrado en los considerandos de dicha sentencia, que el síndico aconseja verificar el crédito originado en la ejecución de la garantía pactada en la Escritura Nro. 84 del 01/02/95 del Registro Notarial Nro. 1, con carácter privilegiado general (art. 241 inc. 4) por el monto de capital de \$ 676.433,16, quirografario por intereses calculados a la tasa pasiva por **\$ 921.773.44** y \$50 por la tasa de verificación.-----

En ese orden, el Juez de la causa precisa con relación a los intereses que, si bien es cierto que el Tribunal a su cargo ya ha admitido la procedencia de una tasa de interés diferente a la pasiva (in re: “PETROLERA CENTAURO FUEGUINA S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. Nro. 000603/1997); razón por la cual no corresponde tomar en cuenta la liquidación practicada por la sindicatura, no es menos cierto que el insinuante no justifica el mecanismo liquidatorio por el cual llega a la suma insinuada en concepto de intereses.-----

En razón de ello, el magistrado determina que el solicitante deberá ocurrir por la vía incidental pertinente a los efectos de practicar la planilla, la cual se ajustará a los parámetros legales exigidos, esto es, no exceder las dos veces y media la Tasa Activa promedio mensual fijada por el Banco Provincial de Tierra del Fuego correspondiente a cada período liquidado.-----

Aclarado ello, observo que en el proyecto de addenda glosado a fs. 140/142 se establece en la cláusula “TERCERA” que el deudor reconoce mantener con el Fondo Residual Ley 478, una deuda, cuyo valor al momento de entrar en mora en la entidad crediticia y según sentencia verificatoria de crédito en los autos caratulados “VIAVAL S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO” (EXPTE. NRO. 8027) por la Operación Línea 5010-

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

000064900, asciende a la suma de pesos seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres con dieciséis centavos (\$ 676.433,16).-----

Corresponde hacer notar entonces que en la sentencia descripta se verifica el capital de \$ 676.433,16. correspondientes a la Operación Línea 5010- 000064900, sobre la cual no se verifica sus intereses por las razones supra señaladas, sin perjuicio de quedar estos intereses pendientes a la resulta de la incidencia que debiera impetrar el Fondo Residual, según lo sugerido por el magistrado del Concurso en su sentencia.-----

A tal efecto debo advertir que no se desprende de las presentes actuaciones las diligencias llevadas a cabo para que dichos intereses queden verificados, circunstancia que tampoco se aprecia en el proyecto de addenda de fs. 140 en atención al monto allí estipulado; todo ello a diferencia de la Operación Línea 5110 – Nro. 000000200 por la suma de \$ 227,251,62, la cual en la addenda se introduce en forma totalmente coincidente con los montos establecidos en el apartado 1,15 de la Sentencia de verificación, esto es, coincide el capital, los intereses y tasa.-----

Por este motivo, infiero que tal circunstancia debe quedar perfectamente aclarada y documentada, tanto dentro de la convención, como fuera de ella en caso de no suscribirse la misma, ya que de lo contrario la posible pérdida de esos intereses devendría en un eventual perjuicio fiscal imputable a quienes debieron custodiar en todo momento esos montos pertenecientes al Estado provincial. Por esta circunstancia debo colegir que el monto total inserto en la cláusula “TERCERA” del proyecto de addenda es a todas luces erróneo, por lo que debe ser corregido y debidamente calculado.-----

En función de lo expuesto, adhiero al proyecto de acto administrativo propuesto por el Sr. Presidente, solicitando además que por el mismo se haga saber al Administrador del Fondo Residual Ley Provincial N° 478 que deberá incorporarse en la cláusula Tercera los intereses correspondientes a la Operación Línea 5010- 000064900 por la suma de pesos seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres con dieciséis centavos (\$ 676.433,16), como así también deberán incorporarse al Expediente Letra V – N° 1138/06 del registro del Fondo Residual Ley N° 478, caratulado: S/”VIAVAL S.R.L. (Firmante y apoderado Velazco, José) S/ Reconocimiento de Deuda y Refinanciación” todos los antecedentes relacionados con dichos intereses.-----

Es mi voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por artículos artículos 2° j) y 4° inciso g) de la Ley Provincial 50,
RESUELVE:-----

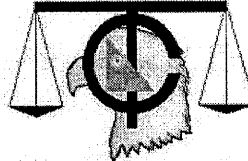
ARTICULO 1°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual, que deberá tomar los recaudos legales tendientes a evitar cualquier incumplimiento del principio estatuido por el art. 16 de la LCQ en caso de incorporar las garantías a que hacen

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 001679



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

referencia las cláusulas Primera y Segunda de la Adenda de fs. 140/142; respecto a la cláusula Tercera, deberá incorporarse los intereses correspondientes a la Operación Línea 5010- 000064900 por la suma de pesos seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres con dieciséis centavos (\$ 676.433,16), como así también deberán incorporarse al Expediente Letra V – N° 1138/06 del registro del Fondo Residual Ley N° 478, caratulado: S/ "VIAVAL S.R.L. (Firmante y apoderado Velazco, José) S/ Reconocimiento de Deuda y Refinanciación" todos los antecedentes relacionados con dichos intereses; respecto a la cláusula Cuarta, deberá darse cumplimiento al criterio sentado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario N° 1204, conforme lo previsto por el artículo 1° apartado 5 de la Ley Provincial N° 692, debiendo reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite, los honorarios de los letrados intervinientes; asimismo deberá procurar la ratificación por parte del deudor de todas las cláusulas del convenio de fecha 13 de noviembre de 2006, que no fueran modificadas o suprimidas por la addenda en análisis; por último condicionar la vigencia y ejecutabilidad del convenio, al acuerdo legislativo previo, previsto por el Artículo 1°, Pto. 2 inc. f) de la Ley N° 692.-----

ARTICULO 2°.- Remitir al Fondo Residual el Expediente de su registro N° V-1138/06, caratulado "VIAVAL S.R.L. (Firmante y apoderado: Velazco, José R.) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION" a fin de cumplimentar lo recaudos indicados en el presente.-----

ARTICULO 3°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Fondo Residual y a la Secretaria Legal y Contable.-----

ARTICULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

ARTICULO 5°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Miguel LONGHITANO.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1679 .-

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Dr. Miguel LONGHITANO
2008 - AÑO DE LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia